

Arica, dos de julio de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece el abogado Milton Rojas Cancino, actuando en representación de **MICHAEL JONATHAN FRITZ GERVASONI**, ex Capitán del Ejército de Chile, ambos con domicilio en esta ciudad y dedujo recurso de protección en contra de la **RESOLUCIÓN EXENTA E6488/2025** de la Contraloría General de la República, que declaró inadmisibile el recurso de reclamación de ilegalidad deducido en contra de Decreto Exento RA N°118406/2925/2024 RM REGION METROPOLITANA, del 07/11/2024, de la Sra. Ministra de Defensa Nacional, por Orden del Presidente de la República, dispuso el RETIRO TEMPORAL, por extemporáneo, con vulneración de las garantías constitucionales de los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Señala que el fundamento de la recurrida para declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de reclamación de ilegalidad deducido fue el artículo 160 del D.F.L. N°29, de 2004, Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo. Norma que establece que la regla general para reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando estimen que han sido vulnerados sus derechos estatutarios por vicios de legalidad de cualquier acto administrativo que los afecten, se ejerza dentro del plazo de 10 días hábiles desde que se tuvo conocimiento de la situación, resolución o actuación viciada, sin embargo, en casos especiales, relacionados con beneficios o derechos relacionados con las remuneraciones, asignaciones o viáticos del funcionario, el plazo para reclamar se aumenta a 60 días hábiles.

Sostiene que la reclamación intentada fue, precisamente, por la afectación a las remuneraciones del recurrente, quien enfrentando un sumario administrativo, que no ha culminado, fue dado de baja del Ejército mediante su llamado a retiro temporal, lo que afecta sus remuneraciones, por cuanto el retiro no es absoluto sino transitorio, en cuyo caso procede que siga percibiendo el pago de sus emolumentos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWQXXZTEBPU

Refiere que siendo la ilegalidad reclamada la afectación de las remuneraciones del accionante, el plazo para la reclamación del artículo 160 del Estatuto Administrativo, es de 60 días, y no de 10 como erróneamente estimó el recurrido, circunstancia que hace procedente la presente acción constitucional.

Asevera que se hizo mención expresa en la reclamación de ilegalidad que el objetivo de esta era cuestionar que la autoridad afectó las remuneraciones del ex funcionario, puesto que existe una dualidad de medidas en su contra por los mismos hechos.

En consecuencia, la medida de eliminación del servicio inmediata, adoptada por la autoridad ha afectado sus remuneraciones y beneficios funcionarios, pues aún se encuentra ligado a la institución por medio de un sumario administrativo vigente, seguido en su contra.

En cuanto a las garantías vulneradas cita las previstas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide se acoja el presente recurso de protección y se ordene a la Contraloría General de la República deje sin efecto la Resolución Exenta E6488/2025 y se arbitren las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho de manera que el órgano de control analice y se pronuncie sobre la reclamación entablada, o en la forma que esta Corte estime pertinente, con costas.

En su oportunidad informó el Órgano contralor recurrido y expuso que la decisión de declarar inadmisibles la presentación de fecha 5 de febrero de 2025, efectuada por el abogado del recurrente, lo fue debido a su extemporaneidad, desde que el recurso de reclamación en contra del Decreto Exento N°118406/2925/2024, de 7 de noviembre de 2024, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que dispuso su retiro temporal del Ejército de Chile, notificado el 16 de noviembre de 2024, fue deducido fuera del plazo de diez días hábiles que contempla el artículo 160 de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Indica que la decisión de la autoridad de disponer el retiro temporal del recurrente fue motivada debido a los hechos de connotación pública en los que se vio involucrado el capitán Fritz Gervasoni el día 27 de abril de 2024, cuando en su calidad de comandante de la 2a Compañía del Batallón de Instrucción, participó en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWQXXZTEBPU

la planificación y ejecución de una marcha de instrucción militar que tuvo como consecuencia el deceso del soldado conscripto don Franco Vargas Vargas.

Señala que, en el control de admisibilidad del reclamo presentado se concluyó mediante la Resolución Exenta N° E6488, de 29 de marzo de 2025, que la petición formulada resultaba ser extemporánea, dado que se había presentado fuera del plazo de 10 días hábiles contemplado en el artículo 160 de la ley N°18.834, desde que tuvo conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio de que se reclama, motivo por el que se declaró inadmisibile el reclamo.

No obstante, y al contrario de lo señalado por el recurrente la declaración de inadmisibilidad de la reclamación por extemporánea no es ilegal y arbitraria, ya que sobre el particular la Entidad de Control ejerció las competencias que le han sido asignadas en virtud del artículo 160 de la Ley N°18.834, que consagra respecto de los funcionarios, el derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren sus derechos, norma que establece un plazo de 10 días hábiles para reclamar, contados desde que tuvieron conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio de que se reclama.

Respecto de la arbitrariedad, la actuación contra la cual se recurre no constituye una acción u omisión arbitraria, toda vez que no obedeció a una conducta antojadiza o contraria a la razón por parte de esta Entidad de Control, sino que constituye el resultado del estudio de los antecedentes en torno a la situación analizada, de la interpretación de la normativa vigente sobre la materia y en el ejercicio de una actuación legítima del Organismo Contralor llevada a cabo en uso de sus facultades y dentro del marco jurídico que reglamenta sus atribuciones.

De esta forma, el hecho de que el actor no comparta la decisión de esta Entidad de Control no transforma el acto en arbitrario ni ilegal, más aún cuando contienen los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta su decisión.

Sostiene que en la especie es aplicable el plazo de 10 días del artículo 160 de la Ley N°18.884, estando únicamente previsto el excepcional de 60 días para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWQXXZTEBPU

aquellos casos en que la eventual afectación se refiera directamente a beneficios o derechos relacionados con remuneraciones, cuyo caso no es el de marras, pues lo impugnado expresamente por el recurrente fue el retiro temporal de la institución, tanto al inicio de su reclamación como en el petitorio de esta.

Por su parte, en el cuerpo del escrito del reclamo, solo se aborda tangencial e incidentalmente una afectación de las remuneraciones como efecto del retiro temporal que es lo que motiva la reclamación presentada por el recurrente ante esta Entidad de Control.

De este modo, acoger la interpretación contraria conlleva extender la aplicación del plazo de 60 días fijado en la parte final del inciso primero del citado artículo 160 a una situación no prevista en ella pues, en la especie, el actor no reclama contra un acto que le haya denegado algún beneficio de naturaleza remuneratoria, sino claramente de aquel en cuya virtud la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas dispuso su retiro temporal, esto es, del decreto exento RA N° 118406/2923/2024, de 7 de noviembre de 2024.

Posteriormente se ordenó en Sala un trámite, solicitando a la Contraloría General de la República para que remita a esta Corte copia de la Resolución Exenta E6488/2025, por ser indispensable para la resolución del asunto.

Y como última medida se ofició al Ministerio de Defensa Nacional para que remita a esta Corte copia del Decreto Exento RA N°118406/2925/2024, que dispuso el Retiro Temporal del recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional indicados en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, frente a situaciones que de no mediar una pronta acción provocarían un detrimento en las garantías constitucionales de quien lo deduce, por ello es que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para perseguir su amparo cuando crea que sus derechos constitucionales o los de otro, son amagados por actos arbitrarios o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWQXXZTEBPU

ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones competente deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

SEGUNDO: Que, lo que se pretende con la interposición de un recurso de protección es provocar la intervención jurisdiccional de la Corte de Apelaciones en resguardo de la observancia de los derechos constitucionales conculcados.

TERCERO: Que, el asunto sometido a la decisión de esta Corte y que se indica por el recurrente, como acto arbitrario o ilegal que priva, perturba o amenaza las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, es la dictación de la Resolución Exenta E6488/2025 de la Contraloría General de la República que declaró inadmisibile, por extemporáneo el recurso de reclamación de ilegalidad que contempla el artículo 160 del Estatuto Administrativo.

CUARTO: Que tal norma dispone: *“Los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el presente Estatuto. Para este efecto, los funcionarios tendrán un plazo de diez días hábiles, contado desde que tuvieron conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio de que se reclama. Tratándose de beneficios o derechos relacionados con remuneraciones, asignaciones o viáticos el plazo para reclamar será de sesenta días.”*

Del claro tenor de la norma se observa que el plazo general es de diez días y la excepción de sesenta días lo es únicamente para el caso de reclamar beneficios o derechos que digan relación con remuneraciones, asignaciones o viáticos.

QUINTO: Que, en este escenario la norma no deja dudas ni abre la puerta a interpretaciones, desde que el plazo de sesenta días es para reclamar beneficios o derechos, que por definición legal son prerrogativas, facultades o garantías que se confieren a determinadas personas y que pueden exigirse y reclamarse de otras.

SEXTO: Que, de la lectura del recurso de reclamación acompañado en el folio 1 se advierte que su origen es la reclamación dirigida en contra del Decreto



Exento RA N° 118406/2925/2024 RM Región Metropolitana del Ministerio de Defensa Nacional, que dispuso el Retiro Temporal del Ejército de Chile del recurrente, medida que entiende se confronta con los procesos disciplinarios que se siguen actualmente en su contra, hecho que lo tiñe de ilegal y que lo priva de su remuneraciones, empero dicha privación es la consecuencia de la medida de retiro temporal y su cuestionamiento debe navegar por un cauce distinto y no ampliar la norma a un propósito que no contempla, pues claramente no se reclama respecto de un derecho que diga relación con sus remuneraciones sino con la consecuencia de una decisión de autoridad cuya aplicación lo priva de sus emolumentos, como también ha informado a esta Corte la Contraloría General de la República.

De lo expuesto se sigue, que a criterio de esta Corte, el ente contralor recurrido ha actuado de acuerdo a la norma legal citada, lo que impide acoger el recurso interpuesto.

A mayor abundamiento, el recurrente no aportó antecedentes para acreditar el trato discriminatorio de su alegación de infracción al artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, ni tampoco resulta conculcado el derecho de propiedad de su numeral 24, porque atendido el retiro temporal del funcionario, cesó su derecho a percibir remuneraciones por el tiempo en que no prestará sus servicios.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara:

Que, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido en el folio 1 por Michael Jonathan Fritz Gervasoni en contra de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°164-2025 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWQXXZTEBPU



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWQXXZTEBPU

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Juana Rosa Rios M., Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. y Abogado Integrante Alexis Alberto Mondaca M. Arica, dos de julio de dos mil veinticinco.

En Arica, a dos de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWQXXZTEBPU